

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : **REPETICIÓN**
Expediente : **No. 2014-0199**
Demandante : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL**
Demandado : **ENRIQUE PINEDA PÉREZ Y OTROS**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016, se declaró la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda, al haber transcurrido un término más que prudencial, sin que la parte actora acreditara la publicación necesaria para el emplazamiento de los demandados (fls. 291 a 293, c.1), ordenada en auto de fecha 25 de noviembre de 2015 y reiterada a través de proveído de fecha 13 de abril de 2016.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, interpuso recurso de reposición, al considerar que debería prevalecer el derecho sustancial sobre el formal de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia (fls. 297 a 299, c.1).

A través de memorial de fecha 8 de septiembre de 2016, la entidad demandante, acreditó la publicación del emplazamiento de los señores ENRIQUE PINEDA PÉREZ y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA. Asimismo, solicitó dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, en lo correspondiente a la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 301 a 302, c.1).

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, en primera instancia, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, sobre el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda (fls. 291 a 293, c.1), razón por la cual, se hace necesario traer a colación lo dispuesto

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**
(...)" (Subraya el Despacho)

A su turno, el artículo 243, numeral 1º, del mismo Estatuto, consagra:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, (...)".

De acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas con anterioridad, encuentra esta Sede Judicial, que contra las providencias que sean susceptibles de apelación no procede el recurso de reposición, motivo por el cual se declarará improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2016, que declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse dicha providencia enlistada dentro de los supuestos que plasma el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, resalta el Despacho que no son de recibo los argumentos de la parte actora, cuando indica que en el presente caso, debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y de esta manera tener por acreditada y cumplida la obligación a él impuesta, a través de los proveídos de fechas 25 de noviembre de 2015 y 13 de abril de 2016, ya que si bien el artículo 228 de la Constitución Política, establece que dentro del marco de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, no se puede desconocer que la misma disposición constitucional ha establecido que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

En efecto, la H. Corte Constitucional¹, ha establecido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, y a través de ellas, se pretende hacer efectivos los derechos sustanciales, de ahí que el artículo 228 de la Constitución Política, haya establecido que las decisiones que se tomen en la función de administración de justicia, son independientes y autónomas; por consiguiente se deben respetar los términos procesales que se establecen en cada procedimiento jurisdiccional.

De otro lado, encuentra esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya

Luego, con base en la norma en cita, se **concederá** el recurso de alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**, teniendo en cuenta que el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra el auto de fecha 24 de agosto de 2016, que declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y a que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

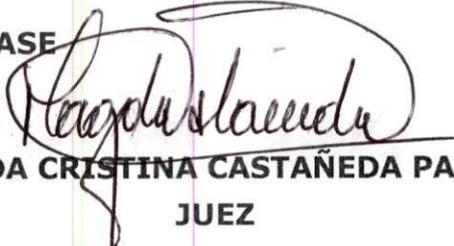
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2016, proferido por este Despacho Judicial, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra del auto de fecha 24 de agosto de 2016, a través del cual se declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>97</u> de fecha	
<u>06 DIC. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 2016-00318
Demandante: ALFONSO GUEVARA ORJUELA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial, a través del cual se dejaron sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Juzgado 45 Civil Municipal dentro del plenario y en su lugar, se inadmitió la demanda de la referencia (fls. 48 a 50 c.1).

Para resolver el Despacho **considera:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por la apoderada de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Bajo ese entendido, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, su trámite se debe ceñir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" Resaltado fuera del texto.

Atendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el auto que dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Juzgado 45 Civil Municipal dentro del plenario y en su lugar, inadmitió la demanda de la referencia, fue proferido por este Despacho judicial, el 28 de septiembre de 2016, objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, fue notificado por estado el día 29 de septiembre del presente año, luego, el término para recurrir dicha providencia fenecía el **4 de octubre de 2016**.

No obstante, y en atención a que fue hasta el día **11 de octubre de 2016**, que se impetró el recurso de reposición, esto es, cuando ya había vencido el término legalmente establecido en la normatividad transcrita para tal fin, procederá el Despacho a rechazar el recurso de alzada, por presentarse en forma extemporánea.

De otra parte, se **rechazará por improcedente el recurso de apelación**, impetrado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto a través del cual se dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Juzgado 45 Civil Municipal dentro del plenario y en su lugar se inadmitió la demanda de la referencia, por tratarse de una providencia de sustanciación contra la que sólo procede el recurso de reposición, como quiera que no se encuentra enlistada dentro de las que taxativamente son susceptibles de dicho recurso, conforme se desprende de la norma en comento.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto inadmisorio de la demanda, de fecha 11 de octubre de 2016, proferido este Despacho Judicial, por las motivaciones que anteceden

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2016, proferido este Despacho Judicial, por las motivaciones que anteceden.

En firme la presente providencia, empezará a correr el término restante de diez (10) días, que se le otorgó a la apoderada de la parte actora, para que subsanara la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	
D. C. —	
Por anotación en el estado No. <u>97</u>	de fecha <u>06 DIC. 2016</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>[Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00315
Demandante: WILLIAN GIOVANNY BLANDON MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto mediante apoderada, por el señor WILLIAN GIOVANNY BLANDÓN MOLINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

- El día 21 de octubre de 2015, el señor WILLIAN GIOVANNY BLANDON MOLINA, actuando a través de apoderada judicial, interpuso *demanda ordinaria laboral*, a fin de obtener la indemnización a la que hubiera lugar, por el accidente de trabajo, acaecido el día 7 de agosto de 2013, cuando el aquí demandante en un partido de fútbol, representando al colegio "Ofelia Uribe de Acosta I.E.D", sufrió una luxación en su rodilla izquierda, situación que le ha generado una serie de incapacidades, sin que a la fecha se le haya pagado monto alguno por el daño causado, pese a ser cotizante activo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 2 a 6, c.1).

- El proceso de la referencia, le correspondió al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015, resolvió abstenerse de conocer el caso en mención, al declarar su falta de Jurisdicción y Competencia; razón por la cual ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fol. 55, c.1).

- Por reparto, el expediente fue asignado al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sede Judicial que en proveído del 1º de abril de 2016, declaró la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, al considerar que de los hechos y las pretensiones de la demanda, se advertía que lo pretendido por el actor, era la reparación ante el daño antijurídico a él causado; asunto que consideró se enmarcaba dentro de los supuestos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos que conocieran del medio de control de reparación directa (fls. 59 a 61, c.1).

inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales que aquella adolecía (fls. 64 a 65, c.1).

-. Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que la apoderada de la parte actora, se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

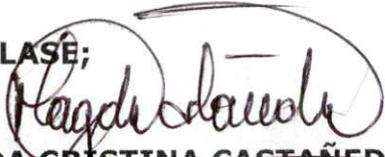
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderada, por el señor WILLIAN GIOVANNY BLANDON MOLINA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 97 de fecha 06 DIC 2016
fue notificado el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2011 - 0120
Demandante	:	MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente el Despacho encuentra que mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012, se decretó como prueba a favor de la parte demandante, la remisión de un oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que remitiera la Junta Médica Laboral correspondiente al señor Manuel Stiveen Rodríguez López.

En respuesta de lo anterior, la entidad demandada manifestó que al aquí demandante, se le practicó Junta Médica Provisional, por 7 meses, término dentro del cual debía aportar concepto por la especialidad de Oculoplastia, con el fin de proferir la Junta Médica Laboral Definitiva.

Posteriormente, en auto de fecha 20 de enero de 2016, se requirió al apoderado de la parte actora y a la Dirección de Sanidad, a fin de que informaran las gestiones y/o trámites que habían adelantado en orden a obtener los conceptos médicos solicitados (fol. 197, c.1). Para el efecto, el abogado de los demandantes aportó copia de las solicitudes que elevadas ante el Hospital Militar Central, para la realización del Comité Técnico Científico, en tanto que el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad, informó que a la fecha no se encuentra un concepto médico por la especialidad requerida; sin embargo señaló que el señor Manuel Stiveen Rodríguez López, en la actualidad ostenta la calidad de cotizante en estado activo, razón por la cual puede ser atendido en cualquier establecimiento de sanidad militar, a fin de continúe con el trámite correspondiente para la valoración por la especialidad médica ya referida (fol. 212, c.1).

De acuerdo con lo anterior, se ordenará **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte actora, a fin de que se acerque a cualquier dependencia de sanidad militar, a fin de efectuar los trámites correspondientes para obtener concepto definitivo de la especialidad de Oculoplastia y posteriormente, solicitar la elaboración del Acta de la Junta Médica Laboral Definitiva.

Asimismo se le requiere al apoderado, para que radique copia de las documentales **pertinentes y actualizadas** a través de las que se acrediten las gestiones adelantadas para lograr la expedición del concepto médico por la especialidad de Oculoplastia, como quiera, que de las probanzas que obran en el plenario, el

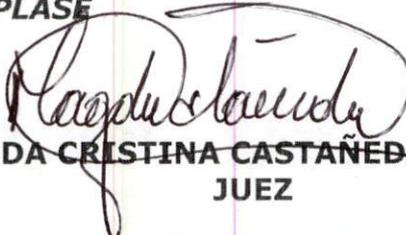
Sin perjuicio de lo anterior, **SE REQUIERE AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a fin de que autorice y remita al señor Manuel Stiveen Rodríguez López, a la valoración correspondiente por la especialidad médica de Oculoplastia, a fin de que sea ésta, quien elabore el concepto médico señalado en el Acta de la Junta Médica Provisional No. 81870 del 5 de octubre de 2015.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderada de la parte actora.

Al oficio en mención se deberá anexar copia del presente auto, de la respuesta al oficio No. 189, obrante a folio 212 y del Acta de la Junta Médica Provisional No. 81870.

Finalmente se le advierte al apoderado que de no acreditarse la radicación del oficio en el término señalado y de no allegarse los respectivos soportes requeridos por el Despacho, se tendrá por desistida la prueba. Lo anterior, en atención a que el proceso no puede permanecer de manera indefinida en esta etapa procesal, en espera de que los apoderados de las partes cumplan con las cargas que les han sido impuestas, sin justificar debidamente el no acatamiento a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>97</u> de fecha <u>06 DIC. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>[Signature]</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00231
Demandante: EDGAR HUMBERTO PARRA PEÑA
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, el señor EDGAR HUMBERTO PARRA PEÑA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los presuntos errores jurisdiccionales, en los que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-1086 y de la acción de tutela No. 2013-0913, que cursó ante esta última Corporación, situación que le causó un detrimento patrimonial al actor, que pretende le sea reconocido.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor EDGAR HUMBERTO PARRA PEÑA, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial – Rama Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación la suma de CINCUENTA

dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>97</u> de fecha <u>06 DIC. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>[Signature]</u> 2016-0334
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**REF: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – DESPACHO
COMISORIO**

Expediente: No. 2012-00288

Demandante: INGEOEQUIPOS LTDA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Despacho Comisorio No. 010

Sistema Oral: Ley 1437 de 2011.

**DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISION**

Auxíliese la Comisión procedente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, recibida por este Despacho, por reparto efectuado el 1º de diciembre de 2016, consistente en la Inspección Judicial con perito a los archivos del contrato de obra No. 357 de 2010, que reposan en la Subdirección Administrativa del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente, se hace necesario librar oficio con destino al Despacho del doctor Julio Edisson Ramos Salazar, Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, a fin de que se sirva remitir copia de la contestación de la demanda presentada por el INVIAS y del audio de la audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2016. Asimismo, para que se sirva aclarar la especialidad del perito, que se debe designar para el acompañamiento de la mencionada diligencia judicial.

Por Secretaría, líbrese y tramítense el respectivo oficio; cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para efectuar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0163
Demandantes : DEIVID GUSTAVO LEMUS BAUTISTA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 629 presentado por el Subdirector de Prestaciones Sociales, visible a folio 194 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 630 presentado por el Oficial de Gestión Jurídica (E), visible a folio 195 del cuaderno principal.

TERCERO: Advierte el Despacho que mediante oficio suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería No. 1 "Tarqui", se informó a este Juzgado que una vez verificado el archivo central de la unidad, se logró evidenciar que no reposa informativo administrativo por lesión ni registro alguno relacionado con el Soldado Campesino DEIVID GUSTAVO LEMUS BAUTISTA; sin embargo, revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial, que a folio 11 del cuaderno principal, obra informe rendido por el Comandante del Pelotón de Estopín, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que resultó lesionado el conscripto LEMUS BAUTISTA, el día 25 de noviembre de 2012, razón por la cual carece de sustento la información suministrada a través del oficio No. 628, como quiera, que dentro del plenario obra prueba que demuestra que el aquí demandante, en prestación de su servicio militar obligatorio fue asignado al Batallón de Artillería No. 1 "Tarqui", donde padeció unas lesiones en sus muñecas.

En consecuencia, por Secretaría reitérese el oficio¹ con destino al Comandante del Batallón de Artillería No 1 "Tarqui", a fin de que se sirva remitir al presente proceso, copia del informativo administrativo por lesiones del Soldado Campesino DEIVID GUSTAVO LEMUS BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.027.050. E

deberá informar las razones por las cuales no se suscribió el mismo. Anéxese al oficio copia del informe que obra a folio 11 del cuaderno principal.

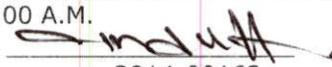
Se le recuerda a la entidad demandada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio, so pena de ser acreedora a las sanciones previstas en la Ley.**

Advierte el Despacho que el oficio en mención, será elaborado por la Secretaría de este Despacho y el mismo deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>97</u> de fecha <u>06 DIC. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-00163
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2016-00321
Accionante: CONVIDA EPS
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por CONVIDA EPS, contra la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES:

- El día 10 de noviembre de 2015, la entidad demandante en ejercicio del medio de control de simple nulidad, instauró demanda con el fin de que fueran declaradas nulas las Resoluciones Nos. 2102 del 18 de mayo y 4214 del 30 de agosto de 2011, expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde del Municipio de Medina, por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el Contrato No. 0161 del 16 de junio de 1997, suscrito entre las referidas entidades y la ARS hoy EPS - CONVIDA.

- Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fl. 54 a 55, C 1).

- Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado, por CONVIDA EPS y otros ciudadanos, contra la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>97</u> de fecha <u>06 DIC. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>[Handwritten Signature]</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00298
Demandante: YERLY VIVIANA CADENA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores YERLY VIVIANA CADENA, EDY SANTIAGO QUIROGA CADENA, MARÍA ELCY DÍAZ ROJAS, YENI MILENA DÍAZ QUIROGA y ELSY ANDREA QUIROGA DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ZHARIK STEPHANNY CHAVEZ QUIROGA, EDWARD JOSÉ CHAVEZ QUIROGA, y EMILY DAYANA PALOMEQUE QUIROGA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL e ISAGEN S.A. E.S.P., a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por la muerte del Soldado Profesional JOSÉ EDUARDO QUIROGA DÍAZ, quien falleció el día 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento de una misión militar, cuando escoltaba a empleados de la Empresa de Energía ISAGEN.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte los señores YERLY VIVIANA CADENA, EDY SANTIAGO QUIROGA CADENA, MARÍA ELCY DÍAZ ROJAS, YENI MILENA DÍAZ QUIROGA y ELSY ANDREA QUIROGA DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ZHARIK STEPHANNY CHAVEZ QUIROGA, EDWARD JOSÉ CHAVEZ QUIROGA, y EMILY DAYANA PALOMEQUE QUIROGA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL e ISAGEN.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la Empresa de Energía ISAGEN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>97</u> de fecha <u>06 DIC. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>Cindy H</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2014-00201
Demandante : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Demandadas : MYRIAM SORAYA MONTOYA GONZÁLEZ Y OTRA

Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante autos de fechas 24 de septiembre de 2015, 4 de marzo y 30 de junio de 2016, este Despacho requirió al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se sirviera efectuar transferencia de la suma por concepto de gastos del proceso correspondientes al presente asunto, a la respectiva cuenta de este Juzgado, a fin de proceder hacer la notificación personal de la señora NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA.

Mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2016, la Secretaria del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, acreditó la transferencia de ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000), por concepto de gastos del proceso, a la cuenta de este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y a que no se ha logrado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la señora NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA, **por secretaría**, procédase a realizar la respectiva notificación en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de septiembre de 2012, obrante a folios 25 a 26 del cuaderno principal.

Asimismo, para efectos del envío de la notificación, téngase en cuenta las direcciones aportadas por la apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, que obran a folios 64 y 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 9A de fecha
06 DIC 2016 fue notificado el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00350
Demandante: AMPARO MORENO FONSECA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 12 de diciembre de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **LUNES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>97</u> de fecha <u>06 DIC. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>[Handwritten Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00161
Demandante: SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 12 de diciembre de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **LUNES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>97</u> de fecha <u>06 DIC. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>[Handwritten Signature]</u>